

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-152-00

22/02/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo remitido por competencia del Juzgado 1 Laboral de pequeñas causas de Bogotá por competencia por cuantía. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva en contra de **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA SURAVIG LTDA O INDEPEND NIT 800250591**, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i)** requerimiento realizado a la ejecutada de fecha **30 de septiembre de 2022** (pdf 18 a 23 dd 01); y la liquidación de aportes en salud adeudados por la demandada, de fecha 28 de octubre de 2022 (pdf 11 a 17 dd 01).

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a). ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.615.547) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre mayo del 2000 hasta julio del 2022 y que están indicados en la liquidación obrante a pdf 11 a 17 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2022 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial suravigltda@gmail.com , según constancia de entrega visible a pdf 26 dd 01, que correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 11 a 17 dd 01).

b). VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 25.071.100) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos mayo del 2000 hasta julio del 2022, Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el mayo de 2000 hasta julio de 2022, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para

impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

C) De igual forma solicita la condena en costas.

Previo a librar el mandamiento pago solicitado, procede el despacho a verificar que los valores sobre los cuales se enviaron los requerimientos y el ahora pretendido, sean iguales o presenten un saldo inferior, encontrando que en efecto los valores aquí cobrados son iguales y en algunos casos se encuentran disminuidos, situación que encuentra justificación que en la liquidación presentada para librar mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anotado anteriormente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, las cuales señalan:

Artículo 24 de la ley 100 de 1993:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. “

Artículo 13 del decreto 1161 de 1994:

“Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Artículo 5 del decreto 2633 de 1994:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se emitirá en auto separado.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL , identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional Número 263.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme el poder otorgado por PORVENIR S.A. a LITIGAR PUNTO COM S.A, según poder y certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A, obrantes en el DD 01,PDF 80 Y 64 A 71.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y en contra de **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA SURAVIG LTDA O INDEPEND NIT 800250591**, por los siguientes conceptos y valores:

a). ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.615.547) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre mayo del 2000 hasta julio del 2022 y que están indicados en la liquidación obrante a pdf 11 a 17 dd 01, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 30 de septiembre de 2022 remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial suravigltda@gmail.com , según constancia de entrega visible a pdf 26 dd 01, que correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción, presentado con fecha 25 de octubre de 2022 (pdf 11 a 17 dd 01).

b). VEINTICINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 25.071.100) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos mayo del 2000 hasta julio del 2022, Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha

en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el mayo de 2000 hasta julio de 2022, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS del presente proceso ejecutivo, sobre las mismas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la demandada **PERSONALMENTE** en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7fb923327a31c434d8108d81ac53b877ca0749d9d9e8ab9dc2989595175de7**

Documento generado en 19/05/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>